

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**CASO PERRONE Y PRECKEL VS. ARGENTINA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 8 de octubre de 2019<sup>1</sup>. En dicha Sentencia, la Corte declaró internacionalmente responsable a la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") por la violación a la garantía de un plazo razonable, en perjuicio de la señora Elba Clotilde Perrone y del señor Juan José Preckel, en relación con los procesos administrativos y judiciales en los que reclamaron el pago de derechos laborales y previsionales que dejaron de percibir por su detención arbitraria en 1976 y exilio (esto último solo en el caso del señor Preckel)<sup>2</sup>. En 1976, bajo la dictadura militar argentina, las referidas víctimas trabajaban como funcionarios de la Dirección General Impositiva cuando fueron detenidos por agentes estatales y permanecieron determinado tiempo en detención. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de medidas de reparación adicionales (*infra* Considerando 1).
2. Los informes y escritos presentados por el Estado entre junio de 2020 y octubre de 2021.
3. Los escritos de observaciones presentados por el representante de las víctimas (en adelante "el representante")<sup>3</sup> entre julio de 2020 y octubre de 2021.

---

\* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia de este caso, ni en la deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Eduardo Vio Grossi no participó en la deliberación de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 145 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 385. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_385\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 15 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> La Corte determinó que se excedió el plazo razonable de forma injustificada. En el caso de la señora Perrone, ambos procedimientos duraron trece años y catorce días (de los cuales más de once transcurrieron a partir de la ratificación de la Convención Americana y el reconocimiento por parte de Argentina de la competencia contenciosa de la Corte), y en el caso del señor Preckel la duración fue de aproximadamente diez años y once meses.

<sup>3</sup> El representante es el señor Sergio Dario Di Gioja.

## CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>4</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el 2019 (*supra* Visto 1), en la cual se ordenaron tres medidas de reparación: i) pagar a las víctimas las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial; ii) reintegrar las costas y gastos, y iii) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>5</sup>. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>6</sup>.

3. Seguidamente, la Corte determinará el grado de cumplimiento de todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia, tomando en cuenta que el Estado presentó información sobre éstas y ha solicitado que se declare “el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente caso”, y que el representante de las víctimas ha presentado sus observaciones. La Comisión Interamericana no presentó observaciones a los informes estatales. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

- A. *Indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos* ..... 2
- B. *Publicación y difusión de la Sentencia*..... 5

### **A. Indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos**

#### *A.1. Medidas ordenadas por la Corte*

4. En el punto resolutivo sexto de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía pagar:

- (i) la cantidad fijada en el párrafo 171 de la Sentencia a favor de cada una de las víctimas (Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel), por indemnización del daño inmaterial, y
- (ii) la cantidad fijada en el párrafo 176 de la Sentencia a favor del representante de las víctimas “por concepto de costas y gastos”.

---

<sup>4</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>5</sup> *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2021, Considerando 2.

<sup>6</sup> *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra* nota 5, Considerando 2.

5. En los párrafos 178 a 183 de la Sentencia la Corte dispuso la modalidad de cumplimiento de dichos pagos. Entre otros aspectos, estableció que tales pagos debían efectuarse “dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”; que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Argentina”, y que debían realizarse “en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago”.

#### A.2 Consideraciones de la Corte

6. Con base en la información y comprobantes aportados por el Estado<sup>7</sup>, esta Corte constata que los días 8 y 13 de julio de 2021 se efectivizaron los pagos a las víctimas Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, por concepto de indemnización compensatoria, y el reintegro de costas y gastos a su representante Sergio Dario Di Gioia, más determinada cantidad a cada uno por concepto de intereses moratorios.

7. El *Estado* sostuvo que les pagó “los correspondientes intereses devengados” y solicitó que se declare el cumplimiento de este punto dispositivo de la Sentencia. El *representante* confirmó el pago de los referidos montos, pero consideró que se trataba de un “pago parcial”, y planteó como objeción una falta de “equivalencia” en el tipo de cambio entre el dólar estadounidense y el peso argentino que fue utilizada para realizar los mencionados pagos. Argumentó que para garantizar tal equivalencia, en la Sentencia se dispuso que se debía utilizar la cotización entre ambas monedas en la Bolsa de Nueva York, pero que ésta “no se verifica[ba] ni se halla[ba] vigente en la actualidad”, y que en Argentina el “mercado legal” tiene “distintas variantes” de cambio entre ambas divisas; de manera tal que el Estado usó la conversión de curso legal más baja, cuando debió utilizar “una cotización del mercado legal que le permit[iera] acceder a los destinatarios de las acreencias dispuestas, a la suma en dólares estadounidenses fijadas en [la Sentencia] o que reflej[ara] acabadamente su valor real y equivalente”. Por ello, solicitó que se ordene al Estado cubrir el “saldo pendiente” por este concepto. También, el *representante* planteó el desconocimiento de la tasa de interés moratorio que habría sido utilizada por el Estado para los pagos<sup>8</sup>.

8. Siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se solicitó a Argentina que se refiriera a dicha objeción y a los demás argumentos del representante<sup>9</sup>. En cuanto al tipo de cambio, el *Estado* explicó que “canceló los montos [ordenados en la Sentencia] en moneda de curso legal vigente en el país, a la cotización del dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina”<sup>10</sup>, y consideró que la Corte debe “desestimar [dicha] objeción [...] ya que el tipo de cambio empleado para el pago es aquel aceptado inveteradamente en su jurisprudencia” en otros casos en los cuales ha declarado el cumplimiento total de los pagos ordenados en las Sentencias. Además, sostuvo que,

---

<sup>7</sup> El *Estado* informó que “mediante Decreto n° 113 de [...] 19 de febrero de 2021, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 9078 del 20 de febrero de 2021 [...] se ha[bía] ordenado el pago de los montos previstos en [la Sentencia]” y aportó copia de dicho decreto. También, explicó que los pagos a ambas víctimas se efectivizaron a través de su representante, “de acuerdo al poder presentado” y aportó como anexos a su informe de agosto de 2021 tres comprobantes de pago emitidos por el Tesoro General de la Nación (dos de fecha 8 de julio de 2021 y uno de fecha 13 de julio de 2021).

<sup>8</sup> Sostuvo que en “la liquidación de intereses efectuada por el [...] Estado [...] no [se] aclara[n] las tasas aplicadas ni los tipos de operación tomados como referencia para tal fin, por lo que no p[odía] saberse a ciencia cierta si el mismo dio cabal cumplimiento a los intereses establecidos por el párrafo 183 de la Sentencia”.

<sup>9</sup> Cfr. Nota de la Secretaría de la Corte IDH de 23 de septiembre de 2021.

<sup>10</sup> Indicó la información que aportó la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro respecto a la cotización vigente al momento del pago.

“[p]or la misma razón, tampoco puede prosperar la solicitud de compensación adicional [del] representante sobre la base de una pretendida diferencia a la que arriba empleando una cotización que no es la legalmente vigente en la República Argentina”. Por otra parte, informó que para el pago de los intereses moratorios se había utilizado “la tasa Activa Cartera General de Préstamos (Sin Capitalización) del Banco de la Nación Argentina”<sup>11</sup>, que es “[l]a tasa [...] que está obligada a abonar el Tesoro [como] ‘el interés bancario moratorio en la República Argentina’”.

9. Posterior a esta aclaración del Estado, el *representante* presentó un escrito reiterando la objeción y los argumentos que ya había presentado (*supra* Considerando 7). También explicó las razones por las cuales consideró que los precedentes jurisprudenciales en los que la Corte aceptó el pago con el tipo de cambio entre el dólar y el peso argentino del Banco de la Nación, -y que fueron alegados por el Estado- “resulta[n] inaplicable[s] al presente caso”. Además, hizo notar que “fueron mal liquidados” los intereses moratorios del pago de las indemnizaciones y del reintegro de costas y gastos, ya que se calcularon hasta mayo de 2021, cuando fueron realizadas las órdenes de pago por estos conceptos, mientras que los referidos pagos se efectivizaron los días 8 y 13 de julio de ese mismo año<sup>12</sup>.

10. En cuanto a la objeción relativa al tipo de cambio (*supra* Considerando 7), la Corte recuerda que, si bien en la Sentencia se dispuso que se debía utilizar “el tipo de cambio entre monedas que estuv[iere] vigente en la Bolsa de Nueva York” (*supra* Considerando 5), tal como fue señalado por el Estado, en varios casos en los que se ha presentado esta misma objeción, este Tribunal ha aceptado en el cumplimiento la utilización de la tasa de cambio entre divisas del Banco de la Nación Argentina<sup>13</sup>. La Corte no encuentra que pueda apartarse de lo ya resuelto en esos casos debido a que en esas Sentencias no se ordenó al Estado usar el tipo de cambio más alto ni se contempló la posibilidad de un reajuste. Por otra parte, este Tribunal toma nota de lo indicado por el Estado en cuanto a la tasa que fue utilizada para el pago de intereses moratorios, la cual ha sido aplicada también para el pago de las obligaciones pecuniarias de Argentina en otros casos ante este Tribunal<sup>14</sup>.

11. Respecto al cálculo de los intereses moratorios (*supra* Considerando 9), la Corte observa que efectivamente fueron calculados desde la fecha del vencimiento del plazo otorgado en la Sentencia (16 de noviembre de 2020), hasta la fecha en la que se realizó el orden de pago (31 de mayo de 2021). Tal como ha sido indicado en otros casos argentinos, lo correcto sería que los intereses se hubieran calculado hasta la fecha de su

---

<sup>11</sup> Indicó que era equivalente “a una tasa del 21,9308% sobre el valor en dólares”.

<sup>12</sup> Hizo notar que el propio Estado reconoció cómo habían sido calculados los intereses moratorios en su informe de octubre de 2021.

<sup>13</sup> *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, Considerandos 19 y 23; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 77, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, Considerandos 59 y 61.

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, Considerando 7 y punto resolutivo 2; *Caso Mémoli Vs. Argentina, supra* nota 12, nota al pie 34, y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra* nota 13, nota al pie 83. Además, de acuerdo con la información consignada en los expedientes de los casos Furlan y familiares y Argüelles y otros, ambos contra Argentina, el Estado utilizó para el pago de los intereses moratorios la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y la Corte declaró el cumplimiento total de las reparaciones relativas al pago de indemnizaciones en esos casos. *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, nota al pie 36, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2019, nota al pie 22.

efectiva cancelación<sup>15</sup> o, al menos, a la fecha más cercana al día del pago. Ahora bien, la Corte considera que en las circunstancias específicas del presente caso, es razonable aceptar el cálculo de intereses moratorios hasta la fecha en que se emitió la orden de pago, debido a que el tiempo transcurrido hasta el pago efectivo no fue excesivo y no quedó demostrado que las demoras entre la orden de pago y la acreditación del mismo respondieran a un obrar claramente irrazonable por parte del Estado<sup>16</sup>.

12. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas ordenadas en el punto resolutivo sexto de la Sentencia, relativas al pago de las indemnizaciones por daño inmaterial a las dos víctimas del caso y al reintegro de costas y gastos a su representante.

## **B. Publicación y difusión de la Sentencia**

### *B.1 Medidas ordenadas por la Corte*

13. En el punto resolutivo séptimo y en el párrafo 164 de la Sentencia, la Corte dispuso que “el Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, [debía] reali[zar] las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la [...] Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en el sitio web del Centro de Información Judicial, de manera accesible al público”.

### *B.2 Consideraciones de la Corte*

14. Con base en la información y los comprobantes aportados por el Estado y las observaciones del representante en cuanto al cumplimiento de esta medida<sup>17</sup>, este Tribunal constata que Argentina realizó la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Boletín Oficial de la República de Argentina<sup>18</sup> y en el “diario de circulación nacional, Página 12”<sup>19</sup>. La Corte valora positivamente que las referidas publicaciones hayan sido efectuadas dentro del plazo otorgado en la Sentencia.

15. Asimismo, la Corte observa que el Estado informó que, “desde el 30 de diciembre de 2020”, la Sentencia del caso se “enc[uentra] disponible en su integridad en el sitio web del Centro de Información Judicial” e indicó el enlace en el cual se puede acceder a dicha publicación<sup>20</sup>, lo cual no ha sido controvertido por el representante. La Corte considera que Argentina ha dado cumplimiento a este componente de la reparación y debe mantener dicha publicación al menos por un año (*supra* Considerando 13), hasta el 30 de diciembre de 2021.

---

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 14, Considerando 17, y *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, *supra* nota 14, Considerando 24.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 14, Considerando 17, y *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, *supra* nota 14, Considerando 24.

<sup>17</sup> Observó que la medida relativa a “la publicación de la síntesis de la Sentencia recaída en el caso, efectuada en el medio gráfico Página 12 y en el Boletín Oficial de la República Argentina [...], se ajusta[n] a la realidad y ha sido cumplimentada[s]”.

<sup>18</sup> Cfr. Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Boletín Oficial de la República Argentina No. 23045/20 de 12 de junio de 2020 (anexo al informe estatal de junio de 2020).

<sup>19</sup> Cfr. Copia de la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el diario “Página 12” de 12 de junio de 2020, pág. 22 (anexo al informe estatal de junio de 2020).

<sup>20</sup> El Estado indicó que la publicación de la Sentencia en su integridad se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.cij.gov.ar/nota-38385-Sentencia-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos--Perrone-y-Preckel-vs.-Argentina-.html>. La última vez que la Corte consultó el referido enlace electrónico, se pudo constatar que la Sentencia seguía disponible (visitados por última vez el 17 de noviembre de 2021).

16. En virtud de lo anterior, la Corte declara que Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo séptimo de la misma.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a todas las reparaciones dispuestas en la Sentencia:

- a) pagar la cantidad fijada en el párrafo 171 de la Sentencia a favor de cada una de las víctimas (Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel), por indemnización del daño inmaterial (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
- b) pagar la cantidad fijada en el párrafo 176 de la Sentencia a favor del representante de las víctimas "por concepto de costas y gastos" (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), y
- c) realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial que ese indican en el párrafo 164 de la misma (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

2. Dar por concluido el caso *Perrone y Preckel* dado que la República de Argentina ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 8 de octubre de 2019.

3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2021.

4. Archivar el expediente del *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Perrone y Preckel vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito  
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire  
Porto

Humberto Antonio Sierra

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario